

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA DE MANERA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A PANTEL DE CERDOS SECTOR EL PEUMO CHILLAN VIEJO REGION DE ÑUBLE.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 36/2020**  
**CHILLAN, 29 DE DICIEMBRE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el expediente administrativo sancionatorio F-041-2018; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°811 de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Ñuble a Cristian A. Lineros Luengo, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros

instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3° Que la letra i) del Artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir previo informe del servicio de evaluación de Impacto Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos y/o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio y/o declaración correspondiente.

4° Que, la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

5° Adicionalmente, se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra j) de la LOSMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción, que eventualmente puede dar inicio a un procedimiento sancionatorio de acuerdo al artículo 49 del mismo cuerpo legal.

6° Que, con fecha 27 DE AGOSTO DE 2020 se realiza visita de inspección al Plantel Porcino el Peumo Chillán Viejo de la Empresa **AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A.** cuyo representante legal es el Sr. **PABLO ESPINOSA LYNCH** y que cuenta con RCA 172/2016, proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines y RCA 385/2006 - Plantel El Peumo I y El Peumo II”.

7° Que, de la visita de inspección y análisis de los elementos fiscalizados se da cuenta que:

- a. En informe *Ensayo 1142048 del 29-10-2019* realizado por *Labser SpA*, corresponde al pozo *B*, de los parámetros establecidos en la Tabla 20 de la RCA 172/2016 se entregan Nitritos, pH, Fosforo total, DBO5, coliformes fecales, coliformes totales, potasio, cobre, nitrógeno total, fosfato, sólidos disueltos y turbiedad SM. En tanto faltan los parámetros: Nitratos, oxígeno disuelto, turbidez, nitrógeno disponible y fosforo disponible/asimilable. Respecto a valor de nitrógeno total es inferior a análisis basal de *Ensayo 84435 del 30-12-2014*.
- b. En informe *Ensayo 1142049 del 29-10-2019* realizado por *Labser SpA*, corresponde al pozo *E*, de los parámetros establecidos en la Tabla 20 de la RCA 172/2016 se entregan los siguientes: Nitritos, pH, Fosforo total, DBO5, coliformes fecales, coliformes totales, potasio, cobre, nitrógeno total, fosfato, sólidos disueltos y turbiedad SM. En tanto faltan los siguientes parámetros: Nitratos, oxígeno disuelto, turbidez, nitrógeno disponible y fosforo disponible/asimilable. Respecto a valor de nitrógeno total es inferior a análisis basal de *Ensayo 84435 del 30-12-2014*.
- c. En informe *Ensayo 1142055 del 29-10-2019* realizado por *Labser SpA*, corresponde al pozo *F*, de los parámetros establecidos en la Tabla 20 de la RCA 172/2016 se entregan los siguientes: Nitritos, pH, Fosforo total, DBO5, coliformes fecales, coliformes totales, potasio, cobre, nitrógeno total, fosfato, sólidos disueltos y turbiedad SM. En tanto faltan los siguientes parámetros: Nitratos, oxígeno disuelto, turbidez, nitrógeno disponible y fosforo disponible/asimilable. Respecto a valor de nitrógeno total es inferior a análisis basal de *Ensayo 84435 del 30-12-2014*.
- d. El titular entrega informe de suelos Cod. Muestra 664 de fecha recepción 30-10-2019 realizado por *Agriservice Laboratorio de investigación*, en el cual se muestran 14 sectores del Fundo *El Peumo*. Según lo establecido en Tabla N° 23 del punto 9.3 sobre Monitoreo de la matriz suelo de la RCA 172/2016, se entregan valores de parámetros potasio, cobre, nitrógeno total y fosforo disponible. En tanto faltan los siguientes parámetros fosforo total y nitrógeno disponible.
- e. Con relación al parámetro nitrógeno total este se entrega en porcentaje y no es posible compararlo con lo señalado en el punto 9.3 de la RCA 172/2016, ya que se establece allí que los rangos de nitrógeno aceptable se encontrarán entre 20-40 mg/L.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** REQUERIR a **AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A.** representada por Sr. **PABLO ESPINOSA LYNCH**, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

- a. Según el Informe Agronómico 2020-2021 publicado con fecha 09-12-2020, para los sectores N° 9, N° 10 y N° 11 se han determinado valores definidos como “muy altos” en sus ensayos

INIA para el parámetro Nitrógeno disponible, por lo que se solicita informar medidas de control para su normalización.

- b. Respecto de los informes de ensayos de suelo realizados el año 2020 a los catorce sectores, se hace presente que a futuro deben ser presentados en el mismo formato de los realizados por INIA durante el año 2020, es decir detallando valores en concentración (mg/kg) de parámetros N disponible, P disponible, K disponible, K int., Cu y el parámetro de N Total debe ser en porcentaje, de acuerdo a todos los elementos definidos RCA 172/2016 en su Considerando 9.3 correspondiente a Monitoreo de matriz de suelo.
- c. Para el caso de los mismos aludidos en el punto anterior, todos los elementos definidos RCA 172/2016 en su Considerando 9.3 correspondiente a Monitoreo de matriz de suelo deben ser tabulados a futuro en niveles muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto, como se realiza en el Informe Agronómico 2020-2021 publicado con fecha 09-12-2020 y sus ensayos.
- d. Se solicita desarrollar un mecanismo o metodología de regulación verificable que permitan evitar excesos de aplicación de digestato en los distintos sectores, de acuerdo al límite máximo de 700 kg N/ha año, como también la condición disposición de menos de 1,4 ton/ha/año nitrógeno, señalada en Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo.
- e. Considerar que los muestreos de aguas subterráneas deben realizarse a futuro de acuerdo a todos los parámetros indicados en la RCA 172/2016, Considerando 9.1. Monitoreo o Análisis de Agua Subterránea., toda vez que se han omitido algunos parámetros en los pozos asociados en el considerando 7 de la presente resolución.

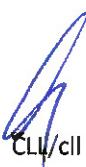
**SEGUNDO. INSTRUIR** que la información requerida en el resuelvo primero sea entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

A) Las respuestas a lo requerido, deben venir acompañadas de los respectivos antecedentes o medios de respaldo técnico o documental que correspondan.

B) Deberá acompañarse la documentación solicitada en formato papel y a través de un soporte digital (CD, DVD o Pendrive), entregada en la oficina de partes de la Oficina Regional de esta Superintendencia ubicada en Avenida Libertad N° 790, Chillán o en su defecto a través de nuestra oficina no presencial [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)

**CUMPLIMIENTO.**

TERCERO: ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE



CLL/cll

**Notifíquese**

- Sr. PABLO ESPINOSA LYNCH - AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A. [pespinosa@maxagro.cl](mailto:pespinosa@maxagro.cl)

**C.C.:**

- Proceso DFZ-2020-2598-XVI-RCA  
- Oficina de Partes, Oficina Región de Ñuble de la Superintendencia del Medio Ambiente.